

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4527.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 369.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 21 de abril último número 112 se halla inserto el convenio celebrado entre España y Prusia del tenor siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de España y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, habiendo juzgado conveniente arreglar por medio de un convenio la estradicion de malhechores, han nombrado al efecto, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Juan Jimenez de Sandoval, Marqués de la Ribera, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Orden de Isabel la Católica etc. etc.

Y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia al Sr. Alejandro, Baron de Schleinitz, Ministro de Estado y de negocios extranjeros, Gentil-hombre de Cámara, Caballero de la Orden del Aguila Roja de segunda clase con placa, y de la Orden de San Juan etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Los Gobiernos de España y de Prusia se obligan por el presente convenio á entregarse reciprocamente á petición de la otra parte, con escepcion de sus nacionales, todos los individuos que de Prusia se refugian en España ó una posesion española, ó de España ó una posesion española que se refugien en Prusia, perseguidos ó condenados por los Tribunales del

país donde hubieren cometido, como autores ó cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo II.

No podrá hacerse la demanda de estradicion sino por la via diplomática.

Artículo II.

Los crímenes ó delitos por los cuales la estradicion será reciprocamente concedida son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, violacion ó estupro, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como cualquier atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores, en cuanto las leyes del Estado que pida la estradicion asimilen este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores.

2.º Incendio voluntario.

3.º Participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo, robo en via pública ó de noche en casa habitada, sustraccion ejecutada con violencia, con escalamiento ó fractura interior ó exterior, y en fin toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.º El fraude ó engaño, y toda clase de estafa.

5.º La fabricacion, introduccion y espedicion de moneda falsa, así como la fabricacion, introduccion, alteracion y emision de papel moneda, falsificacion de los punzones con que se contrastan el oro y la plata, falsificacion de los sellos del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.º Falso testimonio cuando se preste en causa criminal, soborno de testigos en actos y documentos públicos ó comerciales, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuando las falsedades que no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

7.º Sustraccion cometida por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.º Bancarota fraudulenta.

Artículo III.

No se verificará la estradicion por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crimen no especificado en el artículo anterior.

Artículo IV.

Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la estradicion ó despues de ella, si hasta entónces no fueren habidos.

Artículo V.

Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de estradicion son la sentencia condenatoria ó el auto de prision espedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, ó cualquier otro documento que tenga al ménos la misma fuerza que dicho auto, y espresese igualmente la clase de gravedad del hecho que se persigue y la disposicion penal que le sea aplicable.

Artículo VI.

Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la estradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido exhortado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á la estradicion.

En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de estradicion dar al asunto el curso que juzgue mas conveniente, y entregar al delincuente, para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país en donde cometió el delito.

Artículo VII.

Si la persona reclamada estuviese encausada ó sentenciada por los Tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, no será entrega-

da hasta despues de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que le hubiese sido impuesta.

Artículo VIII.

No se accederá en caso alguno á la estradicion cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal, con arreglo á la legislacion del país donde se haya refugiado el delincuente.

Artículo IX.

La estradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Artículo X.

Los reos cuya estradicion se conceda serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que ha presentado la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion y conduccion de los individuos cuya estradicion se conceda dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como la manutencion y custodia de ellos en el puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se halle refugiado el delincuente.

La conduccion y mantenimiento de este desde el momento de su embarque será de cuenta del Estado reclamante.

Artículo XI.

Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses, contados desde el aviso de la Legacion respectiva de que se halla el reo á su disposicion, la estradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Artículo XII.

Cuando para la instruccion de una causa criminal cualquiera de los dos Gobier-

nos juzgase necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto que será transmitido por la vía diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del país donde los testigos serán llamados á declarar.

Artículo XIII.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á prestarse á cumplir la citación que se le hace; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oído.

Artículo XIV.

Las altas partes contratantes declararán asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente convenio no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Artículo XV.

El presente convenio empezará á regir diez días después de su publicación en la forma prescrita en la legislación de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años. Si seis meses antes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, continuará vigente el convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de 45 días ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berlín el 5 de enero de 1860.—L. S.—(Firmado) El Marqués de la Ribera.—L. S.—(Firmado) Schleinitz.

S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, ratificó este convenio en 13 de enero próximo pasado, y S. M. la Reina el 9 de febrero: las ratificaciones se canjearon en Berlín el 25 de marzo del presente año de 1860.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el convenio celebrado entre España y Prusia para recíproca estradicion de malhechores, cuya traducción se insertó en la *Gaceta* de 21 de abril próximo pasado, sea cumplido por los Tribunales del fuero ordinario en la parte que les incumbe.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de junio de 1860.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Y habiéndose dado cuenta de la misma á la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los jueces de primera instancia del territorio. Palma 9 de julio de 1860.—Enrique Morales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 19 de febrero último, proponiendo las reformas que á su juicio debían introducirse en el actual plan de estudios y reglamento de la Escuela especial del cuerpo de su mando; S. M., de acuerdo con las modificaciones propuestas en acordada de 27 de mayo siguiente por la Junta consultiva de Guerra, se ha dignado aprobar el reglamento y programa de estudios que dirijo á V. E. adjuntos, reservándose resolver oportunamente respecto á la creación de 12 pensiones para huérfanos de militares, propuesta por la misma Junta.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de un ejemplar del citado reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1860.—El Subsecretario — Francisco de Uztariz.— Señor.....

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 14 DE JUNIO DE 1860.

CAPÍTULO I.

De la Escuela y admision de alumnos.

Artículo 1.º La Escuela especial de administracion militar, establecida por ahora en la capital de la Monarquía, estará bajo la proteccion del Gobierno y la direccion superior del Director general del cuerpo.

Art. 2.º Constará de 80 alumnos de número y 40 supernumerarios, sin perjuicio de ampliar ó reducir este personal segun lo exigieren las atenciones del servicio. Los primeros gozarán el haber de 125 rs. mensuales, y los segundos no tendrán ninguno hasta que entren en plaza de número.

Art. 3.º En los últimos días de marzo de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso que deberán dar principio en los primeros días del mes de agosto siguiente.

Art. 4.º Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á examen, lo solicitarán del Director general del cuerpo antes de 1.º de julio, siempre que para el día 1.º de setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes originales, legalizados en debida forma:

1.º La fe de bautismo del pretendiente.

2.º La de casamiento de sus padres.

3.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: primero, estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español; segundo, la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo, si aquel hubiere fallecido; tercero, estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella

nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la espresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs. ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.

Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que la espresada obligacion se contraiga al compromiso solemnemente de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificacion de buena conducta del aspirante.

A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencia. Los hijos de Jefes ú Oficiales del cuerpo, ó de los demás institutos del ejército y Armada, podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente para los hijos de Subalternos, que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 7.º Las instancias así documentadas las pasará el Director general del cuerpo con su decreto al de estudios de la Escuela, á quien se presentarán los aspirantes para ser reconocidos por el facultativo de la misma; y resultando con salud perfecta y sin faltas en sus órganos y configuracion, serán examinados por el Comisario Inspector y dos Profesores, nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura: estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, los cuales, instruidos en esta forma, serán devueltos al Jefe superior del cuerpo para la resolucion á que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 8.º El día 30 de julio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que ha de determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que después pueda ser admitido ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 9.º El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su estension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, traduccion del francés al castellano.

Los programas que han de servir para este examen los consultará el Director de Estudios con la Junta de profesores, y los propondrá al Director general para su aprobacion ó modificacion.

Art. 10.º El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno é insuficiente, requiriéndose al ménos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 11.º Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hu-

bieren podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año; debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12.º Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, si su número escudiese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida después de ser aprobados, se les expedirá por el Director de Estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13.º Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de bueno por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

Art. 14.º El día 1.º de setiembre, en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos con el uniforme señalado á su clase, y los que se encuentren en el primer caso marcado en el art. 5.º depositarán en la caja de la Escuela un trimestre de asistencias á razon de 10 rs. diarios que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los 20 días de su estacion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion se considerará retirado de la Escuela.

Art. 15.º Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y para que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron.

Art. 16.º Los alumnos que concluyan con aprovechamiento el primero, y segundo y tercer años de estudios y sean aprobados en los exámenes generales, serán promovidos al empleo de Oficiales terceros, arreglando las antigüedades por la suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8. La suma verificada bajo este concepto dará un resultado, segun el cual tendrá el promovido colocacion en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad y por último la edad.

Art. 17.º El uniforme de los alumnos será el mismo que en la actualidad usan, á escepcion de la casaca, que queda suprimida para esta clase.

Art. 18.º Los alumnos de la Escuela especial serán esternos, y su asistencia á clases tan puntual y obligatoria, que bastarán 15 faltas voluntarias en cada año escolar para perder el curso. Además, por el carácter militar de la carrera estarán sujetos á la severidad de la disciplina, obediendo ciegamente á sus Profesores, y si cometiesen faltas en el estudio ú otras

de exactitud ó insubordinación, serán castigados con arrestos en sus casas ó en la Escuela, y en casos graves se pondrá en conocimiento del Director general para la resolución correspondiente; y si la falta mereciese la espulsion del establecimiento se consultará á S. M.

CAPÍTULO II.

Del Director de Estudios y Profesores de la Escuela.

Art. 19. Corresponde al Director de Estudios de la Escuela el mando del establecimiento, vigilar la observancia del reglamento y presidir al cuerpo de Profesores.

Art. 20. Con arreglo al número de alumnos y á la distribución de las materias que se estudian en la Escuela, propondrá el Director general los Jefes y oficiales del cuerpo que por su aptitud considere á propósito para el cargo de Profesores.

Art. 21. Los Jefes y Oficiales que desempeñan en la Escuela del cuerpo los cargos de Profesores y Sub-profesores continuarán en posesión de los derechos que por la escala de sus clases les correspondan, teniendo opción á participar de cualquiera ventaja que en concepto general pueda concederse á los demas Jefes y Oficiales que sirvan en los diferentes distritos militares. Además la tendrán á las recompensas determinadas para premiar la constancia de los Profesores de los colegios y escuelas militares en las Reales órdenes de 14 de julio de 1855, 3 de marzo y 30 de setiembre de 1856; y el empleo que les corresponda con arreglo á la última á los siete años de consecutiva enseñanza será personal, pero con opción á la primera vacante que corresponda al turno de elección. Aparte de estas ventajas, el cargo de Profesor y Subprofesor estará remunerado con una gratificación que nunca podrá exceder de 2.400 rs. anuales.

CAPÍTULO III.

De las asignaturas, duración de los cursos y exámenes.

Art. 22. Las asignaturas de las diferentes clases serán para cada año escolar las que constan del programa adjunto á este reglamento.

Art. 23. Se considerarán como un aumento á dicho programa y como accesorias las clases de esgrima y equitación.

Art. 24. Para el estudio práctico de los servicios administrativos, los alumnos del último año, dirigidos por sus Profesores, harán frecuentes visitas á la factoría de provisiones con el fin de enterarse muy detenidamente de todas las operaciones, desde la recepción del trigo, cebada y paja hasta la conversión de la primera semilla en pan, conservación de estos artículos, y de cuanto concierna al mas esmerado servicio hasta el racionamiento de los cuerpos.

Igual instrucción práctica adquirirán por el propio medio respecto al ramo de hospitales en el militar de esta corte, y en el servicio de utensilios cuando se establezca por el sistema de administración directa.

Por último, en el campo de instrucción de la guarnición y punto que la Autoridad competente les designe, se instruirán y ejercitarán en el trazado y construcción de hornos fijos de campaña, y en la operación de desempacar, montar, desmontar y empacar el horno portátil de hierro, sistema Lespinasse, contribuyendo á las operaciones preliminares hasta la confección

del pan que en los dias de grandes maniobras podrá repartirse á las tropas en el mismo campo, si la Autoridad superior militar lo determinase.

Art. 25. Los cursos académicos empezarán el 1.º de setiembre y terminarán el 30 de junio siguiente, con sujeción á exámen, que se verificará en el mes de julio, sin que ningun alumno pueda empezar un curso sin haber sido aprobado en el inmediato inferior.

Art. 26. Terminados que sean los exámenes del tercer año, los alumnos que le hayan ganado sufrirán un exámen previo por sus Profesores particulares; y si por su resultado se les conceptúa aptos, se procederá al exámen general á presencia de la Junta de Profesores, presidida por el Director general del cuerpo ó por el Jefe superior que este designe.

Art. 27. Será indispensable la censura de bueno en aritmética, álgebra, geometría, Administración militar, contabilidad de artillería, partida doble, formación de sumarias y conocimiento de los efectos de artillería é Ingenieros para ganar curso; pudiendo dispensarles solo la de mediano siempre que sea buena la de aplicación en las demas materias.

Art. 28. Para la aprobación definitiva en el exámen general será condición precisa la nota de bueno. Al que solo alcanzase la de mediano se le concederá el termino de seis meses para sufrir segundo exámen; y si entónces obtuviese la misma calificación, será despedido y lo mismo sucederá al que pierda dos cursos seguidos, sin admitirse en este caso segundo exámen.

Art. 29. Las horas de clases serán designadas por el Director de Estudios segun las estaciones, dando cuenta á la Dirección general del cuerpo.

CAPÍTULO IV.

De la dotación de la Escuela y administración particular de ella.

Art. 30. Habrá en la Escuela un Comisario de Guerra de primera ó segunda clase encargado de su inspección en la parte de disciplina esterna, y de formar la nómina mensual, en que se comprenderán: primero, la Plana mayor del establecimiento, con todos sus profesores, empleados y sirvientes; y seguida y nominalmente, con su haber de 125 rs. mensuales, todos los alumnos presentes y como presentes: esta revista, firmada por el Director de Estudios, y autorizada por el referido Comisario, la remitirá este por triplicado al Intendente de ejército del distrito de Castilla la Nueva, el cual dispondrá su pago al Oficial Administrador de la Escuela antes del 15 de cada mes.

Art. 31. La dotación de los alumnos presentes y como presentes formarán el fondo de la Escuela, para cuya custodia habrá un arca de tres llaves de las que tendrán una el Oficial Administrador, otra el Comisario Inspector y la tercera el Director de Estudios.

Art. 32. Las entradas y salidas que ocurran en caja se anotarán en un libro con autorización de los tres claveros. Para las entradas se tendrá á la vista la libreta en que la Intervención del distrito de Castilla la Nueva anotará las partidas que reciba el Oficial Administrador, y las salidas las causarán los pagos por libramientos del Director de Estudios, con el V.º B.º del Comisario Inspector.

Art. 33. Las asistencias que con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 han de depositar en caja los alumnos que viven fuera de la residencia de sus familias se

custodiarán con iguales formalidades que el fondo de la escuela, llevándose la correspondiente cuenta por separado.

Art. 34. El dia último de cada mes se pagarán todas las obligaciones de la escuela, los haberes y gratificaciones por nómina y los demas gastos por recibos autorizados por el Director de Estudios, y de todos producirá cuenta por duplicado el Oficial Administrador, la cual, presentada al Intendente del distrito de Castilla la Nueva, y pasada por este á la Intervención, se la dará el destino correspondiente. El segundo ejemplar de dicha cuenta se devolverá por la Intervención al Oficial Administrador referido cuando el otro ejemplar documentado hubiere obtenido la conformidad de dicha oficina fiscal, y á fin de año se le expedirá por la misma el finiquito de solvencia.

Art. 35. El Oficial administrador tendrá por razon de quiebra de moneda 30 reales de gratificación mensual con cargo á los fondos de la Escuela; y este Oficial será á la vez Secretario de la Dirección de Estudios; ambos cargos no podrán recaer en ninguno de los Profesores, y si en un Subprofesor de la misma.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 36. Los libros de testo, máquinas, efectos para la enseñanza, gastos de aseo y demas que ocurran se pagarán de los fondos que forman la dotación de la Escuela; siendo facultativo del Director de Estudios el disponer los que se ofrezcan y no excedan de 500 rs. dentro del presupuesto que se formará para cada curso con aprobación del Director general del cuerpo, pues para los que excedan de aquella cantidad deberá recaer la aprobación de dicho superior Jefe.

Art. 37. Para todas las necesidades que presente el servicio de la Escuela, tanto en lo relativo á las cátedras como para la adquisición de los efectos de Artillería é Ingenieros cuya nomenclatura y uso deben estudiar los alumnos, se dirigirá el director de Estudios al General del cuerpo, tomando la iniciativa en todas las circunstancias.

Art. 38. En el edificio de la Escuela tendrá habitación acomodada el Conserje del establecimiento, y á ser posible, cuando ménos uno de los mozos sirvientes.

Art. 39. Los efectos de la dotación de la Escuela estarán á cargo del Oficial Administrador bajo inventario, con intervención del Comisario Inspector y V.º B.º del Director de Estudios.

Art. 40. En los casos no previstos en este reglamento y dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, fallará el Director general del cuerpo, consultando á S. M. las que necesiten su soberana resolución.

Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.

PRIMER AÑO.

Geometría elemental, por Vicent.
Trigonometría rectilínea y geometría práctica, por el mismo.
Dibujo lineal, por Henry.
Partida doble y teneduría de libros, por Aznar.

SEGUNDO AÑO.

Nociones generales de administración pública, por Colmeiro.
Ordenanzas del ejército, el título XVII, tratado segundo.

Idem de Artillería, reglamento 2.º de la ordenanza de 1802, y el de 30 de enero de 1853.

Idem de Ingenieros, reglamento de 5 de junio de 1839.

Geografía general y política de Europa, por Letron.

Nociones de historia, por Iriarte.

Nociones de economía política, por el compendio de Válle.

TERCER AÑO.

Administración militar, por las lecciones de Salviejo continuada por Manjon.

Contabilidad especial de artillería, por Miranda.

Formación de sumarias, por el extracto de Bacardi.

Conocimientos de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces en la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.)

Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio.)

Como clases accesorias se aumentan las de esgrima y equitación, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento.

Madrid 14 de junio de 1860.—O'Donnell.

(Gaceta del 16 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ayamonte para procesar á D. Domingo Rodriguez y D. Juan Fernandez Mesa, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de El Granado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Ayamonte la autorización que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Granado.

Resulta:

Que teniendo noticia el Gobernador mencionado de que habia síntomas de alterarse el orden público en unas minas en el término de El Granado, comunicó las órdenes oportunas al Alcalde de dicho pueblo:

Que como delegado de este funcionario, pasó el Secretario del Ayuntamiento á las minas; y auxiliado por alguna fuerza de carabineros, tomó las medidas que estimó oportunas, y entre otras la detención del arrendatario de dichas minas, á quien se suponía causa de la alteración ocurrida por falta de puntualidad en el pago de los jornales:

Que segun el Gobernador manifiesta el Alcalde dió parte de esta detención, alegando además como causa de ella que el detenido carecia de cédula de vecindad; y en su consecuencia, pedidos informes al Gobernador civil de Vizcaya, y resultando estos favorables, mandó el de Huelva que se espidiera dicho documento:

Que en su informe, que obra en el testimonio que se ha tenido á la vista, explica el Alcalde la detención mencionada solo por ser el detenido causa del alboroto, manifestando que ni se le exigió la cédula de vecindad, ni se le entregó la que dispuso el Gobernador, por estar provisto de tal documento:

Que se instruyeron las primeras diligencias judiciales acerca de estos sucesos de oficio, y después á instancia del detenido, quien además se ha querellado de la manera como fué tratado y conducido á prision, causándosele vejaciones y ofensas personales:

Que el Juez de primera instancia pidió, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata, fundándose en que hay lugar á la aplicacion de los artículos 295, párrafo primero, y 300 del código penal vigente:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, en cuanto al Secretario, en que obró en virtud de obediencia debida; y respecto del Alcalde, en que con arreglo al art. 73 de la ley municipal vigente tomó, como delegado del Gobierno, medidas protectoras de la tranquilidad pública; y que con arreglo á la Real orden de 19 de noviembre de 1858 detuvo á quien viajaba sin la correspondiente cédula de vecindad.

Visto el párrafo duodécimo del art. 8.º del Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Secretario del Ayuntamiento de El Granada obró con arreglo á las instrucciones que le dió el Alcalde; y aprobada su conducta por este funcionario, asumió toda la responsabilidad que pueda haber por las medidas adoptadas:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva en lo que se refiere al Secretario del Ayuntamiento de El Granada y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Matriculas.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. S., número 936, de 14 del mes próximo pasado, en la que manifiesta que el vapor mercante nacional nombrado *Cataluña*, navegaba sin papeles ni documentos de ninguna clase:

Enterada S. M., de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, y atendiendo á las circunstancias especiales del urgente servicio que desempeñaba este buque á las órdenes del Gobierno, se ha servido disponer se amonestase severamente al Capitan del espresado vapor para que en lo sucesivo observe lo dispuesto en las Ordenanzas del ramo acerca de la presentacion á las Autoridades de Marina, y documentos con que ha de navegar autorizados en debida forma; recomendando V. S. á las referidas Autoridades de la comprension de su mando no toleren la menor infraccion en este punto, y que se publique en la *Gaceta* oficial esta soberana disposicion para que llegando á noticia de los demas Capitanes de buques en ningun caso puedan alegar ignorancia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 21 de julio de 1860.—Zabala.—Sr. Comandante general accidental de Marina del departamento de Cartagena.

(Gaceta del 24 de julio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de junio de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido entre el Duque de Berwik y Alba, Conde de Osorno, y el Consejo y vecinos de la villa de este nombre, sobre pago de un censo:

Resultando que á solicitud del Conde de Osorno, y por providencia del Alcalde de la villa del mismo título, hicieron en 1575 dos vecinos de ella el deslinde de las heredades que pertenecian al primero y andaban anejas á las rentas del comun; operacion que aprobó dicha Autoridad, mandando estender de ella escritura pública para resguardo del Conde:

Resultando que transigidos por dicho Conde y por el Consejo y vecinos de la misma villa tres pleitos que seguian sobre ciertas prestaciones y preeminencias, otorgaron escritura en 9 de abril de 1558, ratificada en 22 de mayo y 5 de noviembre del mismo, que no aparece registrada en el oficio de hipotecas, por la cual cedió aquel al Consejo un censo de 70 cargas de pan con unos molinos nuevos, otro censo reconocido de 20 cargas que le pagaban los vecinos, las tierras que habian sido deslindadas en 1575 y los derechos que tenia á decir que dichos vecinos eran solariegos, eximiéndolos de cierto servicio de carros; y el Consejo se convino á pagar á los Condes en setiembre de cada año 110 cargas de pan mediado de trigo y cebada, en que estos siguieran en la forma usada hasta entonces cobrando las *funciones* que le pagaban algunos vecinos, y continuaran conociendo de las primeras instancias; hipotecando al cumplimiento de esta obligacion los bienes cedidos por el Conde espresados en dicha escritura de apeo, y algunos otros de su pertenencia, comprometiéndose ambos contrayentes á ratificar, como después ratificaron esta escritura de transaccion, y á pedir á S. M. la confirmacion de ella, lo cual no consta que se ejecutara:

Resultando de las cuentas de los mayordomos de la casa del Conde que la villa satisfizo el espresado censo desde el año 1592 al de 1731, si bien en los últimos años solo lo hizo de 90 cargas:

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique, antecesor de aquel, en remuneracion de los servicios que le habia prestado, donándole dicha villa y casa fuerte con la jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio, rentas, pechos, derechos, vasallos, fueros, yantares, martiniegos, portazgos y demas perteneciente al señorío, y pidió que se instruyera el correspondiente juicio, seguido el cual legalmente recayó sentencia ejecutoria en 20 de julio de 1841, declarando que siete obradas de tierra, casa, meson, palacio arruinado y parte del diezmo que el Duque disfrutaba en dicha villa de Osorno le pertenecian como de su propiedad y dominio particular, sin que trajesen origen de dominio señorial ó feudal:

Resultando que en 10 de febrero de 1858 presentó demanda el espresado Duque ante el mismo Juzgado, esponiendo que si bien los pleitos habidos entre sus antecesores y el Consejo de Osorno fueron sobre preeminencias y derechos solariegos, al transigirlos se constituyó un censo reservativo, cediendo el Conde una porcion de fincas que radicaban en los términos de Osorno, Melgar y Abia, y obli-

gándose el Consejo y vecinos á pagar una pension anual, que no se habia reclamado en los últimos 94 años por contingencias ocurridas en el archivo del Duque; pensiones que estaban obligados á pagar dichos Consejo y vecinos de Osorno, no solo por los bienes hipotecados especialmente al pago, sino tambien con los suyos propios, debiendo satisfacer todas las anualidades vencidas, ó cuando ménos las 29 y dos tercios últimas; las cuales, segun práctica de los Tribunales, no prescribian y ménos en el presente caso, en que no concurrían las circunstancias marcadas por la ley 63 de Toro, por lo cual, y fundado en las leyes 5.ª y 6.ª, título 2.º, Partida 1.ª, concluyó pidiendo se condenase al Consejo y vecinos de Osorno á pagar por las dichas pensiones vencidas 3.245 cargas de pan mediado de trigo y cebada, y al cumplimiento en lo sucesivo del contrato y pago anual de las 110 cargas de la pension, ó en caso contrario á dejar á disposicion suya las tierras que habian sido deslindadas y cedidas á dicho Consejo:

Resultando que el Alcalde de Osorno, en representacion del comun de vecinos, se opuso á esta demanda, pidiendo se le absolviera de ella: primero, porque la escritura de apeo de las fincas del Conde, hecho en 1575, era nula por no haber precedido mensura, ni citacion de los dueños colindantes, ni del Procurador síndico, para acreditar que fueran de su propiedad y poderse imponer sobre ellas el censo reservativo que se suponía: segundo, porque no se acreditaba que los bienes y pensiones que se reclamaban procedian del señorío territorial, conociéndose por el contrario que traian su origen del jurisdiccional, pues dicha escritura era una transaccion sobre esos derechos, abolidos por las leyes de 6 de agosto de 1811, de 3 de mayo de 1823 y de 26 de agosto de 1837: tercero, porque en la misma escritura se obligaban ambos contrayentes á solicitar y obtener la Real aprobacion y licencia, condicion cuya falta de cumplimiento anulaba el contrato segun las leyes 12 y 14, título 11, Partida 5.ª; siendo prueba de que no llegó á existir el no haber reclamado nunca el Conde el pago de las pensiones, especialmente en los últimos 94 años, segun confesaba, á pesar de haber disfrutado otras rentas en el pueblo; cuarto, porque aun suponiendo válido el contrato, pero sin haber producido efecto en 270 años que llevaba de existencia, habria caducado con arreglo á la ley 63 de Toro, y prescrito las obligaciones contraidas por el pueblo de Osorno, segun las leyes 11, 14 y demas del tit. 29, Partida 3.ª:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que estimaron las partes á su propósito, dictó sentencia el Juez en 14 de agosto de 1858, que fué confirmada en 16 de marzo de 1859, absolviendo á los demandados; por lo cual el Duque interpuso el presente recurso de casacion, fundado en conceptuar infrin-

1.º La ley de 26 de agosto de 1837, por cuanto se consideraban de origen jurisdiccional los derechos reclamados, siendo así que son de propiedad particular:

2.º La ley de 6 de agosto de 1811 en sus artículos 4.º y 6.º, que al abolir las prestaciones reales y personales procedentes de la jurisdiccion exceptuó las de contrato libre, y reputó por tales los celebrados entre señores y vasallos:

3.º La ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que prescribe que de cualquier modo que conste una obligacion debe cumplirse:

4.º La 34, título 14, Partida 5.ª, que prescribe el cumplimiento de las transac-

ciones que terminan los pleitos:

5.º La 3.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion sobre registro de hipotecas, porque no perjudica á la Escritura presentada en este juicio la falta de aquel requisito por pedirse solo el pago de las pensiones vencidas y reclamarse en otro caso las fincas, no como hipotecas, sino como constitutivas del censo:

Y 6.ª La ley 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, en que se marcan los términos para prescribir las acciones, pues se habian considerado prescritas todas las pensiones vencidas y reclamadas, sin atenderse á que de cada pension nace una acción nueva que prescribe por sí sola en el plazo marcado por la ley:

Visto, siendo ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la demanda de este pleito se funda en la obligacion hipotecaria constituida en la escritura pública de 9 de abril de 1558:

Considerando que la ley 3.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que es una de las que se suponen infringidas, previene espresamente que los instrumentos anteriores á la publicacion de la misma, esto es, al 5 de febrero de 1768, deben las partes hacerlos registrar en el respectivo oficio «antes que los hubieren de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del registro ningun Juez podrá juzgar por tales instrumentos, ni harán fe para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas ó verificacion del gravámen de las fincas»:

Considerando, por consiguiente, que al negar la sentencia á la citada escritura toda fuerza legal relativa al objeto para que se ha presentado por falta de dicho requisito, léjos de haber infringido la citada ley se ha ajustado exactamente á su precepto:

Y considerando que no pudiendo los Tribunales dar ningun valor á la mencionada escritura para el efecto de perseguir las fincas hipotecadas, no tienen hoy aplicacion al presente recurso las demas leyes que se han citado como infringidas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso de casacion, y condenamos al recurrente en las costas y en la pérdida de la cantidad depositada; y devuélvase los autos á sus espensas á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Vicente Valor.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Esmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en el mismo.

Madrid 5 de junio de 1860.—José Calatraveño.

(Gaceta del 10 de junio.)

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.